Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 67.1 Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad consultante manifiesta tener como actividad la fabricación y elaboración de embutidos y productos cárnicos, debiendo importar todas las materias primas (aditivos, edulcorantes, colorantes y especias) para la fabricación y elaboración de sus productos, por lo que se consulta la tributación en el AIEM de las importaciones de las mismas, adjuntando los datos de su composición.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Las importaciones de los siguientes productos y composición:

- 4102 AP CR-02-GC
  - Fécula de patata 51,0 %
  - Proteínas de leche 20,5 %
  - Sal 16,5 %
- 4160 AP CR-03-GC LO
  - Fécula de patata 40,0 %
  - Proteínas 13,0 %
  - Sal 20,0 %
- 4534 FOSFOSAL T-8 NE
  - Féculas 75,4 %
  - Azúcar 9,0 %
- 4101 CR-01-GC
  - Fécula de patata 46,0 %
  - Proteínas de leche 27,5 %
  - Sal 16,5 %

Se encuentran sujetas al AIEM, siendo aplicable el tipo impositivo del 5 por 100 de dicho impuesto, al incluirse dichos productos en la partida 19019099 del anexo IV de la Ley 20/1991, si bien sólo quedarán gravados los productos de envase inferior a 15 kilos.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM) y al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante manifiesta tener como actividad la fabricación y elaboración de embutidos y productos cárnicos, debiendo importar todas las materias primas (aditivos, edulcorantes, colorantes y especias) para la fabricación y elaboración de sus productos, por lo que se consulta la tributación en el AIEM de las importaciones de las mismas, adjuntando los datos de su composición.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo*." Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, es posible que se encuentren exentas del tributo.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos.*"

La sujeción al AIEM de la importación de los bienes objeto de consulta dependerá, en consecuencia, de la inclusión de dichas mercancías en alguna de las partidas estadísticas enumeradas en el anexo IV de la Ley 20/1991.

Las mercancías objeto de consulta son las siguientes:

- 4102 AP CR-02-GC
- 4160 AP CR-03-GC LO
- 4534 FOSFOSAL T-8 NE

- 4101 CR-01-GC

Conforme a las fichas aportadas por el consultante, la composición cuantitativa de cada una de ellas es la siguiente:

- 4102 AP CR-02-GC
  - Fécula de patata 51,0 %
  - Proteínas de leche 20,5 %
  - Sal 16,5 %
- 4160 AP CR-03-GC LO
  - Fécula de patata 40,0 %
  - Proteínas 13,0 %
  - Sal 20,0 %
- 4534 FOSFOSAL T-8 NE
  - Féculas 75,4 %
  - Azúcar 9,0 %
- 4101 CR-01-GC
  - Fécula de patata 46,0 %
  - Proteínas de leche 27,5 %
  - Sal 16,5 %

En la partida arancelaria 11.08 del TARIC, se dice: "Se excluyen de esta partida: a) las preparaciones a base de almidón o fécula (p. 19.01)

La partida arancelaria 19.01 incluye, entre otros, las preparaciones alimenticias de … almidón, fécula.. que no contengan cacao … no expresadas ni comprendidas en otra parte. Para la determinación de la partida estadística, según el texto de la partida, es necesario determinar el porcentaje de fécula que contiene la preparación.

La partida arancelaria 21.06, en la que se podrían incluir como preparación alimenticia, hace la salvedad de que no esté expresada ni comprendida en otras partidas.

Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada:

Regla 2 b): "Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia tanto pura como mezclada o asociada a otras materias"."La clasificación de estos productos… se hará de acuerdo con la regla 3".

Regla 3 a): "La partida más específica tendrá prioridad sobre la más genérica."

En los productos en cuestión, la diferencia al 100 % corresponde a productos estabilizantes, conservadores, especias, etc., en pequeñas proporciones.

En los cuatro productos, la fécula es el componente destacado en porcentaje; por tanto, arancelariamente, deben considerarse como preparaciones alimenticias de fécula con sustancias añadidas. Además, ninguno contiene cacao.

La partida 19.01 es más específica (preparaciones alimenticias de fécula) que la 21.06 (preparaciones alimenticias no expresadas en otras partidas.)

Por todo lo anterior, en aplicación de las Reglas Generales de interpretación de la Nomenclatura Combinada 2b), 3ª) y 6, los productos descritos anteriormente, motivo de la consulta, debe clasificarse por las siguientes posiciones estadísticas:

a) Con más del 50 % de fécula:

P.E. 1901.90.99.54:

- Producto 4102 AP CR-02-GC
- Producto 4534 FOSFOSAL T-8 NE

b) Con menos del 50 % de fécula:

P.E. 1901.90.99.82:

- Producto 4160 AP CR-03-GC LO
- Producto 4101 CR-01-GC

El anexo IV de la Ley 20/1991 enumera, entre otras partidas arancelarias, la siguiente:

- 19019099 Las demás (Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, fécula o extracto de malta…) y que no estén incluidos en las partidas 1901909115 y 1901909196. Solamente gravados los productos de envase inferior a 15 kilos.

A las importaciones de bienes incluidos en dicha partida se aplica un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100.

En consecuencia, es criterio vinculante de este Centro Directivo que las importaciones de los siguientes productos y composición:

- 4102 AP CR-02-GC
  - Fécula de patata 51,0 %
  - Proteínas de leche 20,5 %
  - Sal 16,5 %
- 4160 AP CR-03-GC LO

- Fécula de patata 40,0 %
- Proteínas 13,0 %
- Sal 20,0 %

- 4534 FOSFOSAL T-8 NE
  - Féculas 75,4 %
  - Azúcar 9,0 %
- 4101 CR-01-GC
  - Fécula de patata 46,0 %
  - Proteínas de leche 27,5 %
  - Sal 16,5 %

Se encuentran sujetas al AIEM, siendo aplicable el tipo impositivo del 5 por 100 de dicho impuesto, al incluirse dichos productos en la partida 19019099 del anexo IV de la Ley 20/1991, si bien sólo quedarán gravados los productos de envase inferior a 15 kilos.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de junio de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván